

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1120
Radicado:	760013110012-2022-00179-00
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONTENCIOSA
Demandante:	MARTHA CECILIA RIOS RESTREPO
Demandado:	GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda de CANCELACION DE PTRIMONIO DE FAMILIA CONTENSIOSA, promovida por la MARTHA CECILIA RIOS RESTREPO, a través de apoderado judicial frente a GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aportará los documentos relacionados como pruebas documentales:

- Copia de cedula de ciudadanía de la apoderada.
- Copia de la tarjeta profesional de la apoderada.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA RIOS RESTREPO.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RIOS.
- Copia de registro civil del señor GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RIOS, Copia de escritura pública No. 4638 del 6 de diciembre de 1993, expedida por NOTARIA 14 DE LA CIUDAD DE CALI.
- Copia del certificado de libertad y tradición **actualizado** con número de matrícula 370- 396477, expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI.
- Copia de certificado de pago predial unificado del bien inmueble objeto de la litis, del año 2021, realizado por la señora MARTHA CECILIA RIOS RESTREPO el 16 de marzo del año en curso.

1

SEGUNDO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art. 8 Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Deberá indicar el nombre de por lo menos dos testigos, señalando el domicilio, dirección y canal digital donde deberán ser notificados (Art.6° del Decreto 806 de 2020 y 212 del CGP).

RADICADO 2022-00179

CUARTO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, aclarará las medidas cautelares solicitadas, atendiendo el contenido del artículo 590 del CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MONICA PEREA MOSQUERA, portadora de la tarjeta profesional No. 336565 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290aa732eb9e6247d1610500cad1b4ad7aea809a66a7b3ddca6bceb2c217621**

Documento generado en 23/05/2022 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>